



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calarcá, Quindío, nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 63130 31 87 004 2025 00087 01

Accionante: MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ

Accionados: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación - U.T Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre

Asunto: Fallo de tutela

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo impetrada por MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ.

### HECHOS

Indicó el accionante que participó en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo Técnico II, código I-206-M-01 (130), el cual tiene como propósito ejecutar actividades técnicas relacionadas con procesos administrativos y operativos de la dependencia, incluyendo la elaboración de informes, el manejo de sistemas de información y bases de datos, la atención de requerimientos de usuarios, la gestión documental y el apoyo al mejoramiento continuo de los procesos institucionales, entre otras funciones de carácter técnico-administrativo.

Precisó que superó satisfactoriamente las etapas previas del concurso obteniendo los siguientes puntajes; i) prueba de conocimientos: 76.76 puntos, ii) prueba comportamental: 74 puntos y iii) pruebas de valoración de antecedentes: 55 puntos, este último puntaje se desagregó en 30 puntos por educación y 25 puntos por experiencia relacionada.

Refirió que para acreditar la experiencia laboral continua y relacionada en cumplimiento del Acuerdo 001 de 2025, aportó la obtenida en: i) el Centro de Estudios e Investigaciones Regionales - CEIR (Universidad del Quindío); ii) el DANE / FONDANE, mediante contratos de prestación de servicios, iii) el Hotel Toledo Plaza, desde el 15 de enero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2025, con funciones administrativas, técnicas y operativas plenamente descritas y certificadas.

Adujo que presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, argumentando que existe diferencia no valorada de 5 meses y 23 días de experiencia relacionada, desconociéndose la regla de no simultaneidad y favorabilidad que establece el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al aspirante del concurso.

Dijo que la UT Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación indicando que el certificado del CEIR de la Universidad del Quindío ya había sido validado, por lo cual la solicitud carecía de objeto y que la certificación del Hotel Toledo Plaza no podía ser tenida en cuenta como experiencia relacionada, porque no eran similares a las del cargo para el cual se inscribió.

Sostuvo que desconocer los certificados vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto la valoración de antecedentes es una actuación reglada que exige motivación real, verificable y coherente con las reglas previamente establecidas. Asimismo, se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos por mérito, pues de no reconocerse el tiempo efectivamente acreditado altera el puntaje del aspirante y su ubicación dentro del concurso, de igual forma los derechos a la igualdad y de petición, al aplicarse un criterio distinto y más gravoso para una experiencia es funcionalmente equivalente a otras que sí fueron valoradas. Agregó que la reclamación no se resolvió el fondo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de diciembre de 2025<sup>1</sup> se avocó conocimiento del presente asunto, integró el contradictorio con la parte accionada y dispuso la vinculación del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, de los participantes de la Convocatoria FGN - 2024 - cargo TÉCNICO II, código I-206-M-01-(130) y de la

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital

Universidad Libre. En la misma providencia, se ordenó a la U.T. Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, notificar de manera electrónica a todos los participantes de la Convocatoria FGN 2024 - cargo TÉCNICO II, código I-206-M-01-(130) para que, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.** Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es competencia de la Comisión resolver cualquier asunto relacionado con el concurso de méritos. Expresó que la acción de tutela resulta improcedente por carencia actual de objeto, puesto que se realizó el cambio de puntaje del accionante para la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024, luego de analizar nuevamente los documentos registrados al momento de la inscripción, por ende, resulta innecesaria cualquier orden judicial frente a esa temática. Por otra parte, acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto admsorio relativo a la notificación de los participantes de la convocatoria FGN - 2024 - Técnico II - código I-206- M-01-(130).

**2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>3</sup>.** Indicó que el accionante participó en la convocatoria FGN - 2024 para el cargo - Técnico II - código I-206- M-01-(130), cuyo estado actualmente reporta “INSCRITO-ADMITIDO-APROBÓ P. ESCRITAS-V.A. Adujo que contra el resultado de la valoración de antecedentes publicado el 13 de noviembre de 2025, presentó reclamación el 21 de noviembre de 2025, la cual fue radicada con el No. VA202511000002161 y resuelta confirmado los 55 puntos inicialmente obtenidos.

Precisó que con ocasión a la presente acción de tutela se procedió a realizar un nuevo análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIDCA 3, expedida por el Hotel Toledo y, como resultado, se validó un total de treinta y cuatro (34) meses y siete (7) días de experiencia, efectuándose el correspondiente ajuste en los ítems de experiencia laboral y experiencia relacionada, por lo que el puntaje total pasó de 55 a 63 puntos, siendo comunicado ello al gestor del amparo a través de la aplicación web SIDCA 3 y a través del Call Center de la UT FGN 2024.

---

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital

Afirmó que se ha configurado un hecho superado en la medida en que la presunta afectación alegada por el accionante no obedece a un actuar contrario a derecho o a las reglas del concurso por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sino a una diferencia de criterio surgida en la etapa inicial de valoración de la experiencia acreditada, lo cual fue posteriormente revisado y corregido.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política precisa que la acción de tutela es el mecanismo para que toda persona pueda “*reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular*”. Por tanto, para la protección efectiva debe existir un derecho fundamental respecto de quien solicita el amparo y, que la entidad accionada por acción u omisión vulnere o amenace ese derecho fundamental.

En cuanto a su procedencia, es necesario acreditar los requisitos de legitimidad de las partes (activa y pasiva), subsidiariedad de la acción e inmediatez.

### 1. Problema jurídico

¿Se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para que sea procedente analizar de fondo la situación expuesta por el accionante, relacionada con la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024?

### 2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que mediante el ejercicio de esta acción constitucional el señor MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, en consideración a que en el marco de la Convocatoria FGN 2024, para el cargo de cargo Técnico II, código I-206-M-01 (130), no se tuvo en cuenta la experiencia

laboral continua y relacionada acreditada en los certificados aportados del Centro de Estudios e Investigaciones Regionales - CEIR (Universidad del Quindío) y el Hotel Toledo Plaza, por lo que solicitó se realice una nueva revisión, valoración y asignación del respectivo puntaje.

i) **El carácter subsidiario de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional, frente a la observancia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en sentencia T 283 de 2024, precisó:

*“100. **Subsidiariedad.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá como protección definitiva en casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o que ese medio judicial no sea idóneo y efectivo, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, el juez de tutela debe examinar la existencia de otros recursos judiciales en el marco legal, con el fin de determinar si el solicitante de la protección tiene la oportunidad de buscar la protección de sus derechos dentro del proceso ordinario. (...)*

*102. Esta Corte ha enfatizado que la idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios solo pueden ser evaluadas en cada caso particular y específico [...]. Por lo tanto, se considera que un procedimiento ordinario es idóneo cuando tiene la capacidad material para garantizar los derechos fundamentales invocados, mientras que es eficaz cuando su diseño permite proporcionar protección de manera oportuna a dichos derechos. En resumen, la idoneidad del mecanismo ordinario implica que este puede ofrecer una solución completa para proteger las garantías fundamentales, mientras que la eficacia implica que esa solución es lo suficientemente rápida para resolver el conflicto [...].*

*104. En el caso que se verifique que existe el medio judicial el cual es idóneo y efectivo, la acción constitucional será procedente también siempre que se demuestre su ejercicio como un mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. En relación con el concepto de perjuicio irremediable, esta Corte ha establecido que no es suficiente que el demandante simplemente indique que se encuentra en riesgo de experimentarlo, sino que deben converger los siguientes elementos: (i) que sea un hecho cierto es decir, que se base en situaciones verídicas y no en conjeturas o especulaciones, y que sea una evaluación razonable de lo ocurrido; (ii) que lo que va a ocurrir sea inminente, esto es que no se pueda evitar; (iii) que sea grave, lo que implica que la lesión al bien o interés jurídico invocado sería efectiva si no se procede con la acción judicial instaurada; y (iv) que requiera atención urgente, es decir, que su prevención o mitigación sea necesaria e inaplazable para evitar que el daño antijurídico se materialice irreversiblemente. En este sentido, el perjuicio irremediable se define como “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”. Subrayado y negrillas del Despacho.*

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, en sentencia T-059 de 2019 la Corte Constitucional, se dispuso:

*“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.”*

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

*“(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”*

En sentencia T -156 de 2024 la Corporación dispuso en qué eventos procede, de manera excepcional, la acción de tutela frente a estas controversias:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</b> [35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>[36]</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes en razón a que el afectado pude acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos e ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales, de modo que de la acción constitucional procederá de manera excepcional cuando existe un perjuicio irremediable.

**ii) La revisión por parte del juez constitucional sobre las calificaciones en los concursos públicos de mérito.**

La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adoctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente pude variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, veamos:

*“La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).<sup>[7]</sup> El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarla; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>[8]</sup>*

*3.2. Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. (...)*

*Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo. (...)*

*Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo.*

*...no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar*

*superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...) En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. (...)”*

Bajo ese derrotero, la posibilidad de solicitar por esta vía la nueva calificación de los resultados de la valoración de antecedentes en un concurso público de méritos, es extraordinaria, pues ese tipo de controversias corresponde establecer en un proceso judicial ordinario.

Conforme al artículo 138 del CPACA, el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que asignan los puntajes de los factores de selección y conforman las listas de elegibles, dado que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que generan situaciones jurídicas subjetivas; además, con la presentación de la demanda o de la correspondiente petición especial posterior, el tutelante puede solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la finalidad del proceso, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en el caso concreto el señor MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ centra su inconformidad en la presunta omisión por parte de la Comisión de la Carrera

Especial de la Fiscalía General de la Nación en la valoración de su experiencia laboral relacionada obtenida en: i) el Centro de Estudios e Investigaciones Regionales - CEIR (Universidad del Quindío) y el Hotel Toledo Plaza, desde el 15 de enero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2025.

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 –UT CONVOCATORIA FGN 2024 en respuesta a la reclamación del accionante No. VA202511000002161 sobre el puntaje de antecedentes, dispuso que:

*1. Primeramente, en relación con el folio número 21 en el ítem Experiencia relacionada VA, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se observa que dicho folio ya fue validado y genera puntaje en el ítem 26; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.*

*2. Ahora bien, en cuanto a su solicitud de valorar la certificación expedida el día 07 del mes de febrero, del año 2025, se informa que realizado un nuevo análisis a la documentación aportada en la aplicación web SIDCA 3, se determina que, esta certificación no es válida para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia relacionada, toda vez que dicho documento las funciones no son similares o relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubica la vacante (....)*

*Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia relacionada, toda vez que la certificación impide acreditar la relación con el grupo, planta o proceso, en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 55 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.”*

En el trámite constitucional la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 validó un total de treinta y cuatro (34) meses y siete (7) días de experiencia acreditada en el certificado del Hotel Toledo Plaza, efectuándose el correspondiente ajuste en los ítems de experiencia laboral y experiencia relacionada, pasando de 55 a 63 puntos, siendo comunicado ello a MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ, tal como fue informado por el apoderado especial de UT en su contestación, sin que sobre

certificado del Centro de Estudios e Investigaciones Regionales - CEIR (Universidad del Quindío) se realizara modificación alguna, respecto de lo cual el accionante expone que la entidad en la respuesta inicial y que negó la solicitud, confunde la validación formal de un soporte con la valoración integral, correcta y completa del tiempo de experiencia certificado, cuando la normativa del concurso exige exactamente lo contrario, esto es, una depuración favorable que permita reconocer el periodo que mayor puntaje otorgue al aspirante.

Con base en ello, cabe señalar que a partir de la respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 –UT CONVOCATORIA FGN 2024–, nos encontramos frente a un acto administrativo que requiere un análisis completo a la luz de la normativa que regula la convocatoria y demás elementos probatorios, circunstancias que evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertirlo se halla en la jurisdicción contencioso-administrativa y no en sede de acción de tutela.

Revisado el expediente, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable frente a garantías fundamentales que impidieran el desarrollo normal de la acción respectiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia planteada, aunado a que el accionante continua en el proceso de selección respecto de lo cual no tiene derecho adquirido sino una mera expectativa de ocupar el cargo para el cual se inscribió y concursó. Así mismo, tampoco expuso porqué el mecanismo judicial ordinario resultaba ineficaz para proteger sus prerrogativas dentro del proceso de selección y concretamente el puntaje obtenido sobre los antecedentes de experiencia laboral relacionada.

En consecuencia, al existir otro medio judicial idóneo y eficaz al cual el accionante puede acudir para atacar la falta de valoración de los antecedentes de experiencia relacionada por parte de las entidades accionadas, máxime cuando no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se incumple con el requisito de subsidiariedad, resultando improcedente cualquier intervención de esta judicatura constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicación: 63130 31 87 004 2025 00087 01  
Accionante: MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ  
Accionados: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - U.T Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si no es impugnada oportunamente, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA DEL ROCÍO MOSOS VALLEJO  
Jueza  
Firmado Por:

Magnolia Del Rocio Mosos Vallejo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0cb2b9055b38c6f70b89d66a820d933646f37d8998452db8820d3377f968ba  
Documento generado en 09/01/2026 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>